

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 192.

Martes 4 de Junio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia,** continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Circular núm. 117.**

### VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido en la noche del 22 de Mayo próximo pasado, de una finca situada en la Fregeneda, término de Aldeanueva del Camino, una jaca cuyas señas se expresan en la continuación, perteneciente á D. Alonso Moreno, vecino de aquel pueblo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la referida caballería, remitiéndola, caso de ser habida, á este Gobierno á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontrare, sino justificasen su legítima adquisición.

Caceres 3 de Junio de 1889.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Señas de la jaca.

Capona, negra, de 6 cuartas

y media de alzada, sin hierro y herrada de los cuatro remos.

*Don Gerónimo Ortega Alvarez, Oficial de la clase de quintos de la Administración general del Estado, tercero de este Gobierno civil y Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente, con motivo de un incendio ocurrido en la villa de Guadalupe.*

Habiendo ocurrido un incendio en el pueblo de Guadalupe, de esta provincia, el dia 6 de Febrero último, con cuyo motivo instruyo expediente para justificar si los hechos realizados por el Cabo 2.º de la Guardia civil José Dominguez Rubio y el guardia segundo Eugenio Gomez Alonso, les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se hace público el hecho en este periódico oficial, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud del mismo que quieren hacerse, en el término de treinta dias.

Cáceres 29 de Mayo de 1889.—Gerónimo Ortega.

### ADMINISTRACION

DE

## CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

*Contribución territorial y pecuaria*

### CIRCULAR.

Designados por la Dirección general de Contribuciones los cupos que por los distintos conceptos de riqueza corresponde

satisfacer á esta provincia en el próximo año económico de 1889-90, la Administración se ocupa en formar el reparto general á todos los distritos municipales para someterle á la aprobación de la Excm. Diputación provincial y obtenida que sea se publicará en el Boletín oficial á fin de que las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación hagan los individuales de sus respectivos pueblos.

Para que puedan tener adelantados los trabajos todo lo posible y terminar los repartos en el plazo que se les señalará al publicar los cupos, esta Administración debe advertirles que los modelos oficiales no han sufrido variación alguna y por consiguiente son idénticos á los que han servido para el actual ejercicio, de modo que pueden consignar en ellos la riqueza de cada contribuyente según resulte de los apéndices aquellos que los tuvieren presentados y aprobados, ó la que apareciera en el anterior reparto aquellos en cuya localidad no hubiera sufrido alteración, remitiendo, los que ya no lo hayan hecho, certificaciones en que conste no haberse formado apéndice por falta de movimiento de riqueza, en la inteligencia de que no se aceptará reparto alguno en que el líquido imponible de cada contribuyente varíe del reconocido y consentido, siempre que esta variación no se halle consignada en el apéndice aprobado por la Administración.

De esperar es que los Secretarios de Ayuntamiento, á quienes por lo general están encomendadas la dirección y práctica material de estos trabajos, tendrán preparados los que se

relacionan con tan importante servicio, de modo, que al recibirse los cupos puedan dedicarse sin entorpecimiento á la terminación de los repartos, á cuyo efecto excita su celo esta Administración, confiando que no darán lugar á que por su morosidad y abandono sean causa de que las Corporaciones municipal y pericial sufran el castigo si no presentan los documentos cobratorios en los plazos reglamentarios.

Cáceres 31 de Mayo de 1889.—José Martinez Tristan.

## JUZGADOS.

CÁCERES.

*Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de quince dias, que se contarán desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Córdoba y Badajoz, á Miguel Ramirez Montilla, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, platero, natural y vecino de Córdoba, con instrucción y antecedentes penales, de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo entrecano, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño fino en mal estado, faja negra, camisa blanca, sombrero negro de ala ancha y zapatos de gamuza color café, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de este dia, dictado en el ramo de prision provisional de la causa que contra el mismo y otro instruyo, por hurto de un cabrito, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la poli-

cia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Miguel Ramirez Montilla, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Cáceres á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

CÁCERES.

*Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de quince días, que se contarán desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á Consuelo Osuna Javato, de diez y siete años de edad, soltera, profesion la de su sexo, sin instrucción ni antecedentes penales, natural y vecina de Navas del Madroño, estatura regular, color moreno, nariz aplanada, ojos castaños claros, pelo negro, pendientes de campana de los de á real y medio, viste guardapiés de bayeta frisa con cuadros negros y encarnados, pañuelo al pecho de coco negro, chambra blanca con tiras bordadas, mandil de coco negro, pañuelo á la cabeza con pintas negras y blancas y encarnadas y zapatos bajos de cordoban, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de este partido; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en auto de este día, dictado en el ramo separado de prision provisional de la causa que contra la misma instruyo, por hurto de un guardapiés y una chambra.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Consuelo Osuna Javato, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado.

Dada en Cáceres á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

ALCANTARA.

*Don Eduardo Zaragoza y Ortells, Juez de primera instancia y de instrucción de Alcántara y su partido.*

Por la presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, se sigue causa por robo de dinero y efectos que al final se detallan, verificado en la noche del día veintidos del actual en la casa comercio de D. Domingo Galan vecino de la villa de Ceclavin. En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de indicado dinero y efectos, poniendo á disposición del mismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcántara á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo Zaragoza.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

*Nota del dinero y efectos robados.*

Plata, 6.600 reales en monedas de

duros, medios duros, de dos pesetas, de una peseta y medias pesetas.

Calderilla, 800 reales empaquetada y 400 suelto.

Oro, 400 reales en cuatro monedas de cinco duros cada una.

Billetes de Banco, 3.000 reales de cien pesetas, cincuenta y veinticinco.

Diez pañuelos del cuello, bordados, de merino, fondo negro y rosas de colores la mitad próximamente y el resto fondo negro y bordados en negro.

Doce ó catorce pañuelos de lana para la cabeza, en varios colores.

Tres cajas fleco de seda negra para adornos, conteniendo una de ellas una pieza entera, otra unas cuantas varas de agremán y dos medias piezas flecos estrechos y la restante como tres ó cuatro varas.

Un sombrero negro fieltro, fino, de quince centímetros de altura su copa y cuatro ó cinco de anchura su ala.

Dos paquetes seda negra para coser, clase imperial.

Quince cagetillas pitillos de setenta céntimos, treinta de sesenta, treinta de cuarenta y cinco con el retrato de D. Alfonso XII y veinticinco de cuarenta céntimos con las cubiertas encarnadas; un recibo de 473 pesetas, á favor del Maestro don Ricardo Plasencia y en contra de D. Nicolás María Jimenez.

Otro á favor de doña María Gracia Cuello, de 153 pesetas y en contra del mismo D. Nicolás.

Dos recibos á favor de D. Casto Sanchez Mambardo, Cura regente, uno de ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos de idem y otro de cuarenta y seis pesetas y catorce céntimos de idem, y en contra de D. Clemente Sanchez.

Otro recibo á favor del Coadjutor D. Ignacio Lopez Barco, de cuarenta y seis pesetas y catorce céntimos de idem y en contra de D. Clemente Sanchez.

CÁCERES.

*Don Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de Cáceres y su partido.*

Por el presente hago saber: Que por D. Calixto Monroy Moreras, mayor de edad, casado, propietario y de este domicilio, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se le conceda derecho electoral para Diputados á Cortes, por el distrito y sección de esta capital, por el concepto de contribuyente por territorial.

Y se hace público para que los que deseen impugnar la pretensión, acudan al Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—De orden de su señoría, el Secretario, Julian Rodriguez.

PLASENCIA.

*Don Valentin Vilarino Noguero, Juez de primera instancia de este partido.*

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley sobre establecimiento del Jurado, se procederá al sorteo entre los mayores contribuyentes

que han de desempeñar el cargo de individuos de la Junta de este partido, cuyos nombres se designan á continuación, debiendo tener lugar dicho acto en los estrados de este Juzgado, situado en la planta baja del Palacio de Justicia, á los tres días siguientes de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados y del público.

Dado en Plasencia á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Valentin Vilarino.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

*Contribuyentes por territorial.*

- D. Juan Delgado de la Calle.
- German Silva Lozano.
- Andrés Sanchez Ocaña.
- José Vera Lopez.
- Luis Moreno Zancudo.
- Ramon Delgado Vera.
- Teodoro Jimenez Sanchez.
- Manuel Vidal Nogales.
- Felipe Diaz de la Cruz.
- Antonio Jimenez Codon.
- Anselmo de la Calle.

*Por industrial.*

- D. Angel Gonzalez Moya.
- Félix Gonzalez Moya.
- Crispulo Fernandez.
- Agustin Martinez.
- Fernando Heras.
- Jorge Saez.

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

*Don Lucio Martin Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Villanueva de la Sierra.*

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil, seguido en rebeldía á instancia de D. Fabian Camison, de esta vecindad, contra su convecino D. Ignacio Rodriguez, sobre pago de cantidad, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia.*

En Villanueva de la Sierra á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. el Sr. D. Primitivo Camison Puerto, Juez municipal de esta villa, habiendo examinado estos autos de juicio verbal, entre partes, de la una como demandante D. Fabian Camison Roldan, casado, estanquero, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Ignacio Rodriguez y Rodriguez, de igual estado y vecindad, mayor de edad y agricultor, sobre pago de treinta y siete reales y medio, que el segundo es en deber al primero, procedente de préstamo sin interés; y

*Fallo.*

Que debia condenar y condena al demandado Ignacio Rodriguez y Rodriguez, á que pague al demandante D. Fabian Camison, la suma de treinta y siete reales y medio que le reclama y es en deberle, y además á las costas y gastos de este juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Primitivo Camison Puerto.—Ante mí, Lucio Martin.

*Publicación.*

Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leida por el Sr. Juez municipal en audiencia pública, en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Lucio Martin.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero. Y para dar cumplimiento con lo prevenido en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Villanueva de la Sierra y Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lucio Martin.—V.º B.º—Primitivo Camison Puerto.

**GUARDIA CIVIL.**

COMANDANCIA DE CÁCERES.

**Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Mayo de 1889.**

*Capturas.*

Delinquentes y ladrones...	12
Reos prófugos.....	2
Desertores del Ejército y Armada.....	"
Desertores de presidio....	"
Detenidos por faltas leves.	14
<b>Total.....</b>	<b>26</b>

Denuncias por infracción á la ley de caza.....	2
Armas recogidas.....	20
Contrabandos aprehendidos.....	"

*Servicios humanitarios.*

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	"
Salvados de los hundimientos y de los incendios...	"
Idem de las nieves y de las aguas.....	"
Socorro á indigentes.....	"
<b>Total.....</b>	<b>"</b>

*Recompensas.*

Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades...	"
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

**Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.**

*Servicio rural y forestal.*

Denuncias por hurto de maderas y leña.....	"
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	4
Denuncias por extracción de frutos.....	4
Roturaciones.....	4
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.....	89

*Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.*

Lanar.....	442
Cabrío.....	1425
Vacuno.....	269
Cerda.....	132
Caballar.....	49
Mular.....	"

Asnal.....	"
Total de denuncias.....	28
Total de delincuentes aprehendidos.....	98
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	2308

*Recompensas.*

Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades.....	"
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia.....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas más de una vez.

2.<sup>a</sup> Los individuos á quienes se les han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usar armas sin autorización.

Cáceres 31 de Mayo de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, *Andrés Alvarez é Infante.*

**Alcaldías Constitucionales.**

POZUELO.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

En este estado se encuentra la de este pueblo, para la asistencia de los enfermos pobres, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas de los fondos municipales por

trimestres vencidos, con la libertad de celebrar contratos con el resto de este vecindario.

En su virtud, se hace público por medio del presente, para que en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que será uno de los factores más importantes para ser agraciado, el que reúna más años de práctica.

Pozuelo y Mayo 29 de 1889.—El Alcalde, Marcelo Corchero Rubio.—De su orden, José Hermoso, Secretario.

CAÑAMERO.

*Anuncio.*

Habiéndose creado por el Ayuntamiento que presido, una plaza de Inspector de carnes, dotada con 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia por medio del Boletín oficial, con el fin de que los aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio.

Cañamero 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Delgado.

GARROVILLAS.

*Extravío de dos semovientes.*

En la madrugada del día 29 del

que fina, de la dehesa Villoluengo, en este término, y sitio de las Tiendas, desaparecieron las dos caballerías que se reseñan á continuación, propias de Mauricio Gutierrez Gomez, de esta vecindad.

Ruego pues á las Autoridades, así civiles como militares, ordenen lo conveniente para la busca y captura, poniéndolas en su caso á disposición de esta Alcaldía.

Garrovillas 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Valentin Rivero.

*Señas de los semovientes.*

Un mulo pelo negro, de diez á once años de edad, alzada seis y media cuartas próximamente, con lunar blanco en el costillar derecho y en una de las patas se ven algunas cicatrices, se encontraba con grillos puestos.

Otro id. pelo acastañado, de ocho á nueve años de edad, casi de igual alzada, cerrado de los corvejones, y con un lunar pequeño en el lado izquierdo junto á la cinchera.

TORREJON EL RUBIO.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada en el día de ayer, de las especies de consumos, para el ejercicio de 1889-90, tendrá lugar la segunda el día 5 del próximo Junio, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Lo que se hace público según previene el reglamento del ramo.

Torrejon el Rubio y Mayo 27 de 1889.—El Alcalde, Juan Parra.

SANTA ANA.

*Subasta de consumos.*

El día 31 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, y bajo mi presidencia, la primera subasta á la exclusiva, del ramo de vino y carnes de todas clases, para el año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en el mismo local y hora, el día 8 de Junio próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Santa Ana 24 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Martin Regodon.

ZORITA.

*Subasta á la exclusiva.*

No habiendo tenido efecto las verificadas á venta libre, de los derechos sobre las especies de consumos de esta villa, se anuncia la primera á la exclusiva, de los líquidos y carnes, para el año económico de 1889 á 90, el día 6 del próximo mes de Junio, de diez á once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y tipos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Carnes.....	4200	91
Aceites.....	2323	26

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponde para determinado destino podrán utilizarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para los oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á esta se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correos por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadrados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La esención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutarán franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las

Vinos.....	7278 99
Vinagres.....	31 31
Total.....	13834 47

Para tomar parte en la licitación, se depositará en arcas municipales el 2 por 100 del tipo señalado á los ramos, quedando obligado el rematante á prestar fianza por valor de la cuarta parte del total á que asciende.

Si esta subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda y en su caso la tercera, en los días 13 y 20 de dicho mes, á la misma hora y en igual sitio, bajo los mismos tipos, admitiendo proposiciones dentro de los límites que determinan los artículos 247, 248 y 249 del reglamento.

En el caso de que ningún remate pudiese tener efecto, se convoca á los gremios para el concierto, cuando menos de uno de los grupos de granos y líquidos, para el día 22 del indicado mes.

Zorita 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Broncano.

#### SANTIAGO DEL CAMPO.

Aprobados los medios para cubrir el encabezamiento de consumos de este pueblo, para los años de 1889 á 1892, ó sean por tres años, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se proceda al arriendo á venta libre, de todas las especies que lo componen, y para lo cual se celebre la primera subasta el día 9 del próximo Junio, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente y está de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Si por falta de licitadores no tuviera lugar dicho arriendo, se celebrará la segunda subasta el día 16 del mismo, con la rebaja de instrucción.

Santiago del Campo y Mayo 26 de 1889.—El Alcalde, Antonio Vegas.

### ANUNCIOS.

#### ANUNCIO.

Se vende, arrienda ó permuta por fincas en Brozas, la casa situada en esta ciudad, Piñuelas Altas, 13.

#### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS,  
CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

## À LOS AYUNTAMIENTOS.

LA MINERVA CACEREÑA,  
de Bohigas y Rodas, Empedrada,  
7, Cáceres, tiene el gusto de ofrecerles la modelación para repartimientos de territorial, copias y listas cobratorias para 1889-90, según el modelo de la Dirección general de Contribuciones.

También se encuentran á la venta los impresos de padrón vecinal, censo y listas electorales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 177 del Boletín.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas.

— 6 —

de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia ínterin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiesen lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrara en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su cualidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

— 7 —

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

#### CAPÍTULO II.

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.